



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 06870-2024-0-1801-JR-DC-10
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : OSORIO SOSA ANA DEL ROSARIO
ESPECIALISTA : CARDOSO VALERA, SEELER
DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA,
DEMANDANTE : BENAVIDES VARGAS, LIZ PATRICIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 09

Lima, veinte de junio
Del dos mil veinticinco. -

VISTOS:

I. ASUNTO

La recurrente **Liz Patricia Benavides Vargas** interpone **demanda de amparo** contra la **Junta Nacional de Justicia- en adelante JNJ**, a fin de que se declare nula y sin efecto jurídico alguno la **Resolución N° 089-2024-PLENO-JNJ, de 23 de mayo de 2024**, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), y, en consecuencia, se reponga al estado de cosas anterior a la vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados, disponiendo su reposición en el cargo de Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, debiendo reconocérsele las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que surtió efectos la sanción de destitución.

II. ANTECEDENTES

1. De la pretensión y los hechos alegados en la demanda

Mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2024, la recurrente Liz Patricia Benavides Vargas interpone demanda de amparo, argumentando lo siguiente:

- Manifiesta que, el 24 de enero de 2024, mediante Resolución N°120-2024-JNJ, la Junta Nacional de Justicia abrió Procedimiento Disciplinario Ordinario N°001-2024-JNJ en su contra, por su actuación como Fiscal de la Nación y otros. Asimismo, dos miembros de la Junta Nacional de Justicia (María Amabilia Zavala Valladares y Guillermo Thornberry Villarán) solicitaron su inhibición del procedimiento disciplinario en su contra.
- Con fecha 07 de marzo de 2024, la magistrada Inés Tello de Ñecco emitió el Informe N° 63-2023-LITÑ-JNJ, que concluye proponiendo su destitución por su actuación como Fiscal de la Nación. Al respecto, sostiene que la actuación de dicha magistrada resulta manifiestamente ilegal, ya que firmó de forma física dicho informe el mismo día en que



se dispuso su inhabilitación como Miembro Titular por decisión del Congreso de la República.

- Agrega que, considerándose que la firma en el proceso utilizada por la miembro Instructora Tello ha sido física, se deja constancia de la fecha y hora: 7 de marzo 2024, a las 05:40 pm, siendo entregado a la JNJ, aproximadamente, a las 6:00 pm, con lo cual sostiene que el Informe N° 63-2024-LITÑ-JNJ, fue entregado firmado en fecha posterior a la votación del Congreso de la República que la inhabilitó para el cargo. Por tanto, al encontrarse inhabilitada la Miembro Titular Tello de Ñecco en el momento que firmó el Informe N° 63-2024-LITÑ-JNJ y antes de notificarlo a la recurrente, los actos firmados desde el 7 de marzo del presente año son actos nulos pues carecen de los requisitos de competencia y procedimiento regular.
- En el caso concreto, la miembro titular inhabilitada Inés Tello de Ñecco fue nombrada Miembro Instructor y, pese a encontrarse inhabilitada -lo que marca indeleblemente su ilegitimidad-, suscribió el Informe N° 63-2024-LITÑ-JNJ, que fue emitido cuando ya no estaba en funciones y que la Resolución N° 22, de fecha 08 de marzo de 2024, emitida a las 12:44 pm, no cumple con la validez puesto que fue emitido al día siguiente de la inhabilitación efectuada por el Congreso de la República.
- Agrega que, con fecha 23 de mayo de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia emitió la Resolución N° 89-2024-PLENO-JNJ que dispuso destituir la en el cargo de Fiscal de la Nación por el extremo del cargo 1, referido a la “interferencia en la investigación seguida a su hermana Emma Rosaura Benavides Vargas”; “haber separado de su cargo a Betsabeth Revilla Corrales, sin la debida motivación y haberle dado un trato degradante”; y por el cargo 6, por haber favorecido a Miguel Ángel Vegas Vaccaro designándolo en el cargo a pesar de la existencia de sanciones disciplinarias”.
- Señala que, la Resolución N° 089-2024-PLENO-JNJ, de 23 de mayo de 2024, no fue emitida por un órgano imparcial, ya que sostiene que existen elementos que afecten el deber de objetividad e imparcialidad de dos miembros titulares, esto es, de los magistrados Thornberry Villarán y Zavala Valladares, por lo que, refiere que la permanencia de dos miembros titulares de la JNJ con un manifiesto conflicto de intereses, conocido antes de que se adoptara la decisión de destituir la de sus cargos y de interponerse la presente demanda, por declaración expresa de cada uno de ellos, hace evidente la afectación de su derecho a un órgano decisorio imparcial.
- A su vez, sostiene que se ha vulnerado su derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por la ley, toda vez que el artículo 43° 4 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece que el procedimiento ante la presunción de un delito cometido por un fiscal supremo: en primer lugar, ante el conocimiento de un presunto acto delictivo, la JNJ solicita la acusación constitucional al Congreso de la República. Acto seguido, el Parlamento debe proceder conforme a lo previsto en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Por tanto, refiere que al iniciarle un procedimiento administrativo disciplinario por su actuación como Fiscal de la Nación, ha sido sometida a un procedimiento no previsto en la ley orgánica.
- También señala que se ha vulnerado su derecho de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, lo cual tiene como contenido al derecho a permanecer en la función pública a la que se accedió, el cual se vio afectado con la expedición de la resolución que la destituye del cargo, ya que la designación de una nueva fiscal en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en lugar de la Fiscal Revilla Corrales, por lo cual fue sancionada, se ejecutó conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público y al amparo del artículo 158° de la Constitución Política, más aún si dicha decisión es resultado de un juicio racional y objetivo que descansó en el Informe de Productividad N° 00012-2022-MP-FN-OCPF de 12 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Control de Productividad Fiscal y el Informe N° 001-2022-MP-FN.



- Sostiene que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, ya que señala que en el presente caso existe insuficiencia probatoria ya que la JNJ argumenta la decisión de destituir la por la subrogación de la ex fiscal suprema provisional Revilla Corrales con el testimonio de la misma ex fiscal suprema provisional Revilla Corrales, ya que fue “uniforme, persistente y coherente”.

2. Del Auto Admisorio

Mediante **RESOLUCIÓN N° UNO**, de fecha 09 de agosto de 2024, se resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda, confiriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de 10 días para su contestación.

3. Posición y alegatos de la parte demandada:

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2024, la parte demandada debidamente representada por el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, se apersona al proceso y formula excepción de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Respecto a la inhabilitación de dos miembros del Pleno de la JNJ, señala que el pedido de la magistrada Zavala Valladares fue formulado en el 2022 y como consecuencia de ello el Pleno mediante la Res. N° 1042-2022-JNJ, aceptó el pedido de inhabilitación de la referida miembro. Sin embargo, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3473-2023-MP-FN, publicada el 15 de diciembre de 2023, se aceptó la renuncia de la hija de la mencionada miembro, haciéndose efectiva con fecha 28 de diciembre de 2023 y, por tanto, desapareciendo la causal de inhabilitación de la señora Zavala Valladares, lo cual fue plasmado en la Res. N° 473-2024-JNJ, de fecha 01 de abril de 2024, donde el Pleno acordó declarar improcedente el pedido de inhabilitación. Ante ello, la defensa de la demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado. En relación al magistrado Thornberry Villarán, se tiene que mediante Res. N° 749-2024-JNJ, de fecha 10 mayo de 2024, el Pleno de la JNJ resolvió declarar improcedente su pedido de abstención por decoro, ante lo cual agrega que, si bien dicha resolución no es extensa, sí cumple con expresar las razones que justifican la decisión adoptada.
- Con relación al Informe N° 63-2024-LITÑ-JNJ, señala que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del inciso i) del artículo 89° del reglamento del Congreso de la República, los acuerdos del Pleno del Congreso que ponen fin al procedimiento sobre acusación constitucional o juicio político deben constar en Resolución del Congreso y que para que un acuerdo que pone fin a procedimiento de juicio político resulte válido, este debe constar en una resolución legislativa, surtiendo efectos desde el día siguiente de su publicación. Por tanto, en el presente caso, si bien la votación para inhabilitar a la señora Inés Tello de Ñecco se dio el 07 de marzo de 2024, la resolución legislativa que la inhabilita (Res. Legislativa del Congreso N° 008-2023-2024-CR) recién fue publicada el 08 de marzo de 2024, surtiendo efectos desde el día siguiente.
- Adicionalmente, señala que el Informe N° 63-2024-LITÑ-JNJ, fue presentado el 07 de marzo de 2024 a las 05:40 p.m., es decir, previa a la votación efectuada por el Congreso que resolvió inhabilitar a la señora Tello de Ñecco del ejercicio de la función pública, pues la referida votación se dio aproximadamente a las 05:54 p.m. Asimismo, en cuanto a la emisión de la Res. N° 22, de fecha 08 de marzo de 2024, la señora miembro de la



- JNJ, Inés Tello de Ñecco, precisó en la misma resolución que no había sido notificada con la resolución del Congreso que resolvió el procedimiento de acusación constitucional en su contra, por lo que procedía a emitir dicha resolución, conforme a sus atribuciones.
- Por otra parte, respecto al derecho a un debido proceso en su manifestación del derecho a un órgano decisorio independiente e imparcial, sostiene que las solicitudes de abstención por decoro de ambos miembros del Pleno de la JNJ ya fueron materia de pronunciamiento en más de una ocasión por parte de los demás miembros del Pleno, quienes expresaron las razones correspondientes para la declaratoria de improcedencia de las referidas solicitudes.
 - A su vez, en relación al derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por ley, refiere que la demandada parten de un error de interpretación evidente de los dispositivos legales y constitucionales referidos al procedimiento de acusación constitucional, pues erróneamente plantea la idea que este procedimiento sustituiría al procedimiento disciplinario que tramita la JNJ contra los fiscales supremos, ya que la obligación de acusar constitucionalmente, no enerva las facultades disciplinarias de la JNJ ni las facultades persecutoras del delito del Ministerio Público y tampoco la facultad de los jueces de sancionar aquellos delitos.
 - Sobre el derecho al libre acceso a la función pública en su dimensión del derecho fundamental de permanecer en el cargo, refiere que este derecho no es absoluto pues puede verse limitado en determinadas situaciones, como es el caso de la imposición de sanciones por los órganos competentes y en este caso, la demanda fue sometida al Procedimiento Disciplinario N° 001-2024-JNJ, en el que se ha determinado su responsabilidad administrativa a través de la Res. N°089-2024-PLENO-JNJ, de fecha 23 de mayo de 2024. Asimismo, refiere que la alegación respecto a que habría removido a la fiscal Revilla Corrales en ejercicio de sus funciones constitucionales, no puede ser tomada en cuenta porque está referida a cuestionar el fondo de la decisión del Pleno de la JNJ.
 - Finalmente, respecto al derecho a la presunción de inocencia, señala que en relación al cargo 1 se puede apreciar una gran cantidad de documentos y declaraciones testimonial que constituyen los medios de prueba que finalmente se tuvieron en cuenta para sancionar a la demandante por la remoción de la Fiscal Revilla Corrales y su posterior designación al despacho del fiscal supremo Vegas Vaccaro constituye o no un trato degradante en contra de dicha fiscal.

Del trámite:

Mediante Resolución N° 02, de fecha 10 de setiembre de 2024, se tiene por contestada la demanda y con fecha 18 de diciembre de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única Virtual, con la concurrencia de las partes procesales.

Mediante Resolución N° 05, de fecha 20 de diciembre del 2024, se emitió la sentencia que declaró improcedente la demanda e infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la misma que fue apelada a través del escrito de fecha 26 de diciembre del 2024, por lo que, se concedió la apelación y se elevaron los autos al Superior Jerárquico.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictó la sentencia de vista recaída en la Resolución N°04, de fecha 08 de abril del 2025, por la cual declara nula la sentencia contenida en la Resolución N°05, de fecha 20 de diciembre del 2024.



Por lo tanto, habiéndose tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Objeto de las Acciones de Garantía: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. De manera que, la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.

Segundo: En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado, siempre y cuando, la lesión no se haya convertido en irreparable.

Tercero: Análisis de la controversia: Que, Liz Patricia Benavides Vargas interpone demanda contra la Junta Nacional de Justicia- en adelante JNJ, a fin de que se declare nula y sin efecto jurídico alguno la resolución N° 089-2024-PLENO-JNJ de 23 de mayo de 2024, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), y, en consecuencia, se reponga al estado de cosas anterior a la vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados, disponiendo su reposición en el cargo de Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, debiendo reconocérsele las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que surtió efectos la sanción de destitución.

Cuarto: En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa:

4.1. Al respecto, el artículo 43^o del Nuevo Código Procesal Constitucional regula el agotamiento de las vías previas, como un condicionamiento para tener la facultad de accionar el aparato judicial mediante los diversos procesos que regula el Nuevo Código Procesal Constitucional, constituyendo una vía previa aludida a las diversas clases de procedimientos que no tienen carácter jurisdiccional, donde el perjudicado puede recurrir antes de acudir a la vía



constitucional a fin de intentar que el supuesto agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar o anular el acto considerado lesivo.

4.2. De otro lado, cabe señalar que el Código Procesal Constitucional en su artículo 1° establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Sin embargo, el artículo 7 inciso 4 del Código Procesal Constitucional señala que no proceden los procesos constitucionales cuando "no se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus".

Artículo 43. Agotamiento de las vías previas

El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;*
- 2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;*
- 3) la vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o*
- 4) no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución*

4.3. En el presente caso, la Junta Nacional de Justicia deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa señalando que, si bien la parte demandante ha interpuesto el recurso de reconsideración dentro del plazo ley, encontrándose pendiente la emisión de la resolución respectiva. Al respecto, sostiene que la demandante no ha acreditado que el agotamiento de la vía previa pueda convertir en irreparable la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, pues si bien existe una resolución de destitución en contra de esta, dicha afectación podría remediarse con su reposición en el cargo mediante la resolución que resuelva su recurso de reconsideración.

4.4. Al respecto, se debe indicar que esta acción constitucional tiene por objeto cuestionar la Resolución N° 089-2024-PLENO-JNJ, de 23 de mayo de 2024, contra la cual se presentó un recurso de reconsideración que fue admitido mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la JNJ el 25 de junio de 2024 (notificado el 28 de junio de 2024), no obstante, dicho recurso administrativo ha merecido pronunciamiento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia a través de la Resolución N.º 247-2024-PLENO-JNJ del 9 de octubre de 2024, declarándolo infundado en todos sus extremos.

4.5. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, con la expedición de la Resolución N° 089-2024-PLENO-JNJ de 23 de mayo de 2024, se produjeron efectos



inmediatos respecto a la demandante pues, producto de dicha resolución fue destituida del cargo que ostentaba en ese momento, por lo que, no le resultó exigible el agotamiento de la vía previa conforme el artículo 43 inciso 1) del Nuevo Código Procesal Constitucional, por tanto, corresponde declarar infundada la excepción planteada.

Quinto: Respecto al derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a un órgano decisorio imparcial e independiente

5.1. La Constitución Política del Perú en su artículo 139.3 señala:

"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

5.2. Asimismo el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Exp. N° 01412- 2007-PA/TC, en los fundamentos 8 y 9, señala:

8. "Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no es "patrimonio" exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (como es el caso de autos) o privados (Exp. N. ° 01412-2007-PA/TC).

9. En reciente jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que: "el fundamento principal por el que se habla de debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución Política del Estado, de modo que si ésta resuelve asuntos de interés para los administrados, y lo hace a través de procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional" (STC 8495-2006-PA/TC)."

Quedando así que el debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares.

5.3. Ahora bien, el derecho al debido proceso cuenta con un contenido amplio y comprende diversos derechos fundamentales, tal es el caso del derecho a ser juzgado por un órgano decisorio imparcial e independiente. En ese sentido, si bien este derecho no se encuentra expresamente consagrado en nuestra



Constitución, ello no implica que no pueda ser tutelado a través del proceso de amparo. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8º, relativo a las garantías judiciales, señala que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por **un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

5.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en los fundamentos 11 y 12 de la STC Exp. N° 00197-2010-PA/TC que: “(...) el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, y **cuyo ámbito de protección no solo alcanza a los procesos judiciales, sino que se extiende a los procesos administrativos disciplinarios**” Y agrega que “el status del derecho a un juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano”.

Sexto: Respecto al derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a no ser desviado del procedimiento previamente establecido

6.1. La Constitución Política del Perú en su artículo 139.3 señala:

*“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. **Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación**”*

6.2. Es decir, este mandato constitucional garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales, así como el derecho al juez natural o juez predeterminado por ley.

6.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el contenido del derecho al juez natural o juez predeterminado por ley presenta dos exigencias; en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional,



garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, **que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso**, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. (Cfr. STC Exp. N° 00209-2002-PHC/TC).

Sétimo: El derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, en su manifestación del derecho a permanecer en el cargo:

7.1. El Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho fundamental cuyo contenido está comprendido por las siguientes facultades (STC Exps. Ns 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-AI, fundamento 43):

- a) Acceder o ingresar a la función pública;
- b) Ejercerla plenamente;
- c) Ascender en la función pública; y
- d) Condiciones iguales de acceso.

7.2. Cabe señalar que el contenido de este derecho garantiza la participación en la función pública, pero de conformidad con los requisitos que el legislador ha determinado. Ahora bien, corresponde señalar que el derecho de acceder a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, que vincula plenamente a todas las entidades del Estado. Dicho principio posee dos dimensiones. La primera se manifiesta en la evaluación del acceso a la función pública y la segunda funge como un criterio determinante para la progresión en la carrera.

7.3. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas. Asimismo, la aprobación de un concurso público de méritos constituye un indicador de la idoneidad de los servidores públicos, lo que implica un mejoramiento en el desempeño de las entidades estatales y, por tanto, un beneficio para la ciudadanía en general (Sentencia 0006-2012-PI/TC, fundamento 45).

Octavo: Respeto al derecho a la presunción de inocencia



8.1. El artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

8.2. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio - derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio *pro hómine*. (STC Exp. N°01768-2009-PA/TC)

8.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en anterior oportunidad (cfr. STC Exp. N° 00618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.

8.4. En ese sentido, el contenido del derecho a la presunción de inocencia implica que esta deba ser garantizado por lo menos en dos niveles: a) como regla de juicio o prueba; y, b) como regla de trato. En ese sentido, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N°02825-2017-PHC/TC, que “no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación.

Noveno: Sobre sustracción de la materia, debe tenerse presente lo siguiente:

9.1. El Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 1° señala:

“Artículo 1°:-(...) Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan”.

9.2. El Tribunal Constitucional en la STC N° 03266-2012-PA/TC, ha establecido que:

*3. En el marco de lo establecido por nuestro Código Procesal Constitucional, la **sustracción de materia** puede, sin embargo, implicar **dos tipos de regímenes procesales**: uno ordinario y otro excepcional. En el régimen*



procesal que calificamos como **ordinario se hace innecesario emitir pronunciamiento de fondo**, y, más bien, se declara improcedente la demanda. Dicho esquema puede darse en escenarios temporales distintos: cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce antes de promoverse la demanda (artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional), o cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce después de interponerse la demanda (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, interpretado a contrario sensu).

Por el contrario, el régimen procesal que calificamos como **excepcional opera cuando, sin perjuicio de declararse la sustracción de la materia, se hace pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia habida cuenta de la magnitud del agravio producido**. En tal caso se declarará fundada la demanda, de conformidad con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional y con la **finalidad de exhortar al empleado a fin de no reiterar los actos violatorios**, todo ello bajo expreso apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del mismo cuerpo normativo. (Resaltado y subrayado nuestro)

Cabe precisar que, las normas actuales del Nuevo Código Procesal Constitucional se adecuan con el anterior Código Procesal Constitucional, referidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia señalada sobre la sustracción de la materia.

Décimo: En el caso concreto: De autos, se advierte que a través del escrito de fecha 19 de junio del 2025, la demandante informó a esta Judicatura textualmente, lo siguiente:

Que, habiendo sido notificada con la Resolución N° 231-2025-JNJ de la Junta Nacional de Justicia el pasado 12 de junio del presente año, señalamos ha sustracción de la materia al declararse nula la Resolución N°089-2024-PLENO-JNJ de 23 de mayo de 2024, la misma a la que se refiere en la pretensión.

Pongo en conocimiento dicha Resolución, a fin de que tome las medidas correspondientes al momento de su pronunciamiento.

A tal efecto, adjunta la Resolución N° 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio del 2025, en cuya parte resolutive declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado en el procedimiento disciplinario seguido contra la ahora amparista; asimismo, en su artículo segundo se dispone cancelar y dejar sin efecto la medida disciplinaria de destitución que le fue impuesta por su actuación como Fiscal de la Nación.

Décimo primero: En virtud a ello, resulta indiscutible que *–en la actualidad–* ya habría cesado la situación de hecho reputada como presunta afectación a los derechos constitucionales invocados por la actora y que en su momento sustentó la interposición de la presente demanda de amparo, dado que, con la expedición de la Resolución N° 231-2025-JNJ, emitida por la Junta Nacional de Justicia y notificada a la accionante el 12 de junio del presente año, se habría declarado la nulidad de todo lo actuado hasta antes del Informe N°



063-2024-LTÑ-JNJ, lo cual alcanza a la Resolución N°089-2024-PLENO-JNJ, de fecha 23 de mayo del 2024, la misma que es precisamente materia de cuestionamiento en autos. Es decir, la resolución materia de controversia ya no surte sus efectos al haberse declarado su nulidad, como consecuencia de ello, también fue dejada sin efecto la medida disciplinaria de destitución impuesta a la demandante, con la rehabilitación de sus respectivos títulos, lo cual constituye la satisfacción, en sede administrativa, de lo pretendido en su demanda.

Décimo segundo: Por consiguiente, la situación jurídica descrita corresponde al régimen ordinario de sustracción de la materia, pues conforme se aprecia del medio probatorio citado en el décimo considerando supra, no existiría un agravio que se refiera de manera directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados y que requieran ser restituidos al estado anterior, tampoco se aprecia una circunstancia relevante que justifique una decisión estimatoria de la demanda y amerite un pronunciamiento de fondo sobre lo pretendido en autos, máxime si incluso la misma demandante estaría solicitando la sustracción de la materia. Como consecuencia, **en aplicación, a contrario sensu, del segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional vigente, la demanda deviene en improcedente al haber operado la sustracción de la materia justiciable.**

Décimo tercero: Costos del proceso: Se exonera de costos a la parte demandante de conformidad con el artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional, al no advertirse manifiesta temeridad al interponer la presente demanda.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Señora Juez del Décimo Juzgado Constitucional, administrando justicia a nombre de la Nación, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, **RESUELVE DECLARAR:**

- 1. INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
- 2. IMPROCEDENTE** la demanda de amparo **por sustracción de la materia.**
- 3. Sin costos procesales.**
- 4. Notifíquese a las partes.**



LPDERECHO.PE